

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado (E): LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2018 00111 00
Demandante : Dagoberto Duque Yepes
Demandados : Municipio de Arauca, Emserpa, Corporinoquia
Medio de control : Popular
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. Para precisar el cumplimiento de dos aspectos fundamentales dentro del proceso (Requisito de procedibilidad y competencia), se inadmitirá la demanda, y se le pide al demandante que dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir lo siguiente:

i). Remita con destino a este expediente, las copias de los oficios que referidos al tema que plantea en la demanda, le remitió a Emserpa y a Corporinoquia, con sus respectivos recibidos de esas entidades.

Lo anterior, debido a que al expediente solo se anexó las que se radicaron ante el Municipio de Arauca (fl. 3-8). En ninguna de ellas se registra la remisión a Emserpa y a Corporinoquia.

Es necesario que aporte copia de los oficios que se le están pidiendo, para demostrar que la demanda cumple con el requisito de procedibilidad que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los artículos 161.4 y 144, que obligan a que se anexe la previa solicitud que debió radicarse ante cada una de las entidades demandadas para que adoptaran *“las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*.

Se resalta además, que ninguna de las pretensiones, ni alguno de los hechos de la demanda, se dirigen en contra de tales entidades.

ii). Los documentos que se piden también son decisorios para establecer la autoridad judicial competente que debe asumir el proceso.

Así, en principio y con los documentos ya aportados al expediente, solo se tendría como demandado al Municipio de Arauca, pues resultaría ser la única entidad ante la cual se cumplió el requisito de procedibilidad que se exige, y la competencia sería de los Juzgados Administrativos de Arauca.

05:01 PM
02 NOV 2018
Pmfy



2
Proceso: 81 001 2339 000 2018 00111 00
Demandante: Dagoberto Duque Yepes

De ahí la importancia de los documentos que se solicitan, petición que se efectúa previo a decidir la admisión de la demanda, para tener claridad en los dos aspectos referidos¹.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá (Artículo 170, CPACA).

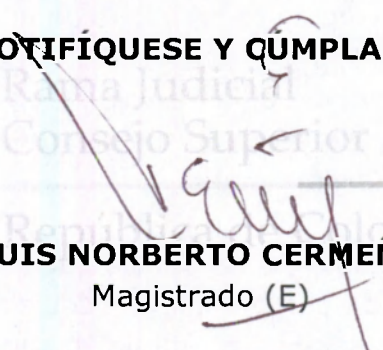
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Dagoberto Duque Yepes.

SEGUNDO. CONCEDER el lapso de diez (10) días al demandante, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a remitir con destino a este expediente, las copias de los oficios que respecto de Emserpa y Corporinoquia se le requieren, con sus respectivos recibidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 151
Arauca, **06 NOV 2018**

SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

¹ Como quiera que el CPACA incluyó en su normativa el proceso de acción popular, se aplican las nuevas normas procesales en lo que se reguló, mientras que en las remisiones que la Ley 472 de 1998 hace al C.P.C., se aplica el CPACA y no el CGP, al que solo se recurre en lo que aquél no establece; los demás aspectos se rigen por la citada Ley (Providencia del 28 de enero de 2016, M.P. Luis Norberto Cermeño, rad. 2014-00276).